

Boletín semanal

Boletín nº46 30/11/2021

NOTICIAS

La nueva prórroga de la moratoria concursal agrava el riesgo de colapso judicial y empresas zombis.

Se amplía hasta el 30 de junio de 2022 la exención del deudor de presentar concurso de acreedores...

El déficit baja del 4,5% entre subidas del 30% en recaudación de IRPF y Sociedades.

El agujero fiscal del Estado cierra octubre en el 4,48%. Los ingresos crecen un 19% en los 10 primeros meses del año frente al gasto un 11,6%...

La Audiencia Nacional anula la sanción que Hacienda impuso a una productora de cine por aplicarse deducciones.

europapress.es 29/11/2021

Las entradas en domicilio suponen el 0,3% de las actuaciones inspectoras, según la Agencia Tributaria.

europapress.es 29/11/2021

Los inspectores de Hacienda instan a imponer la "muerte civil" de las empresas que defrauden.

cincodias.elpais.com 26/11/2021

La probabilidad de conversión de contratos temporales a indefinidos mejora levemente y supera el 7%.

europapress.es 29/11/2021

El nuevo cálculo con 35 años cotizados se 'comerá' el 60% del alza de pensión del autónomo desde 2011.

eleconomista.es 29/11/2021

Los convenios colectivos sectoriales promoverán planes de pensiones en las empresas.

cincodias.elpais.com 24/11/2021

FORMACIÓN

Seminario Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles

COMENTARIOS

La provisiones por indemnizaciones de despido no son gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

Conoce todos los trámites para llevar a cabo la completa extinción de la sociedad.

JURISPRUDENCIA

El TSJ de Galicia permite cobrar la pensión de jubilación y mantener la titularidad de una empresa

La Sala de lo Social advierte de que la compatibilidad está condicionada a que solo se realicen “las funciones inherentes a esa titularidad que no impliquen una dedicación de carácter profesional”

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas económicas (BOE nº 281 de 24/11/2021)

Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se prorrogan determinadas medidas económicas para apoyar la recuperación...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducción por autónomo de IVA soportado en combustible y gastos asociados a vehículo que no es de su propiedad.

Persona física que ejerce una actividad económica como autónoma y utiliza para ello un vehículo que no es de su propiedad. Si las cuotas del IVA...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Empresas obligadas a solicitar ERTes ven imposible mantener a trabajadores y han procedido a provisionar las consecuencias económicas de despidos...

ARTÍCULOS

Se amplía la suspensión de la causa de disolución por pérdidas y la moratoria concursal hasta 2022.

El Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, extiende hasta el 30 de junio de 2022 la obligación de solicitar el concurso y elimina las pérdidas de 2021 para el cómputo de la causa de disolución por pérdidas.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Tengo que presentar el modelo 840 en diciembre de 2021?

El modelo 840 se utiliza para indicar las altas, modificaciones y bajas en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

FORMULARIOS

Comunicación al arrendatario del cambio de la persona del arrendador

Modelo de comunicación al arrendatario del cambio de la persona del arrendador

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº46 30/11/2021

Deducción por autónomo de IVA soportado en combustible y gastos asociados a vehículo que no es de su propiedad.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una persona física que ejerce una actividad económica como autónoma y utiliza para ello un vehículo que no es de su propiedad.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que soporte derivadas de los gastos de carburante y otros gastos asociados al vehículo serían deducibles.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

En consecuencia, la consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de

bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- Por otra parte, el ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido por el sujeto pasivo se recoge en el Título VIII de la Ley 37/1992.

A estos efectos el artículo 93.Cuatro de la Ley del Impuesto dispone que:

“Cuatro. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin la intención de utilizarlos en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades.”.

Por su parte, el artículo 94.Uno.1º del mismo texto legal establece que:

“Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1º. Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Las prestaciones de servicios cuyo valor esté incluido en la base imponible de las importaciones de bienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de esta Ley.

c) Las operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21, 22, 23, 24 y 25 de esta ley, así como las demás exportaciones definitivas de bienes fuera de la Comunidad que no se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere el número 2º de este apartado.

Los servicios prestados por agencias de viaje que estén exentos del impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 143 de esta Ley."

En el presente supuesto, la consultante afirma que el vehículo a que se refiere la consulta se encuentra afecto a su actividad empresarial o profesional. Ésta es una cuestión de hecho que deberá acreditar por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, cuya carga incumbe a la misma de acuerdo con lo señalado en esto en materia de prueba en la Sección 2º del capítulo II del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre).

3.- Por otra parte, debe tenerse en cuenta, además de lo anterior, lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido que a continuación transcribimos:

"Uno. Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

Dos. No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:

1º. Los bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.

2º. Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.

3º. Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

4º. Los bienes y derechos adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.

5º. Los bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o

del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito en los locales o instalaciones de la empresa del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos, y a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad.

Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

2ª. Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por ciento.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

No obstante lo dispuesto en esta regla 2ª, los vehículos que se relacionan a continuación se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 100 por cien:

a) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.

b) Los utilizados en la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.

c) *Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.*

d) *Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.*

e) *Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.*

f) *Los utilizados en servicios de vigilancia.*

3ª. *Las deducciones a que se refieren las reglas anteriores deberán regularizarse cuando se acredite que el grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional es diferente del que se haya aplicado inicialmente.*

La mencionada regularización se ajustará al procedimiento establecido en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley para la deducción y regularización de las cuotas soportadas por la adquisición de los bienes de inversión, sustituyendo el porcentaje de operaciones que originan derecho a la deducción respecto del total por el porcentaje que represente el grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

4ª. *El grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho. No será medio de prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial o profesional.*

5ª. *A efectos de lo dispuesto en este apartado, no se entenderán afectos en ninguna proporción a una actividad empresarial o profesional los bienes que se encuentren en los supuestos previstos en los números 3º y 4º del apartado dos de este artículo.*

Cuatro. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los siguientes

bienes y servicios directamente relacionados con los bienes a que se refiere dicho apartado:

1º. Accesorios y piezas de recambio para los mencionados bienes.

2º. Combustibles, carburantes, lubricantes y productos energéticos necesarios para su funcionamiento.

3º. Servicios de aparcamiento y utilización de vías de peaje.

4º. Rehabilitación, renovación y reparación de los mismos.”.

En virtud de lo dispuesto en este artículo para que se genere el derecho a la deducción de cuotas soportadas por la adquisición de bienes o recepción de servicios se precisa, en principio, que la afectación a la actividad empresarial sea directa y exclusiva. No obstante, se admite la afectación parcial cuando sea un bien de inversión el objeto de la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título.

4.- Por otra parte, en relación con la deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios (combustible, revisiones, reparaciones, peajes, etc.) directamente relacionados con bienes de inversión (vehículos), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de fecha 8 de marzo de 2001, Laszlo Bakcsi, recaída en el Asunto C-415/98, ha declarado que la afectación de un bien de inversión determina la aplicación del sistema del Impuesto sobre el Valor Añadido al propio bien y no a los bienes y servicios utilizados para su explotación y su mantenimiento. El derecho a deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido que grava dichos bienes y servicios constituye una cuestión aparte del ámbito de aplicación del artículo 17 de la Sexta Directiva. El citado derecho depende, en particular, de la relación entre dichos bienes y servicios y las operaciones gravadas del sujeto pasivo.

De lo anterior cabe concluir que los requisitos exigidos legalmente para la deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios directamente relacionados con bienes de inversión deben concurrir respecto de dicha adquisición en particular y su relación con la actividad desarrollada por el

sujeto pasivo, con independencia de que esté relacionada directamente con un bien afecto exclusiva y directamente a la citada actividad.

Por consiguiente, el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de combustible o por las reparaciones o revisiones a que se someta un vehículo debe desvincularse del aplicable a la propia adquisición del mismo. En este sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 37/1992 anteriormente transcrito, y en especial sus apartados uno y tres, se puede concluir señalando que, en particular, las cuotas soportadas por la adquisición de combustible serán deducibles siempre que su consumo se afecte al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo y en la medida en que vaya a utilizarse previsiblemente en el desarrollo de dicha actividad económica, al igual que el resto de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios relacionados con dicha actividad.

En cualquier caso, la afectación del combustible y el resto de bienes y servicios empleados en el vehículo a la actividad empresarial o profesional deberá ser probada por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Consideración de gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades de las provisiones por indemnización por despido de trabajadores.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante posee un número elevado de empleados que prestan sus servicios mediante contrato indefinido. Ante posibles dificultades en el futuro por la pérdida de clientes muy importantes de su cartera, la consultante estaría obligada a hacer frente a elevadas indemnizaciones por despido que perjudicarían el resultado del ejercicio económico en que se produjera dicho hecho, cuando realmente los derechos sobre la percepción de cada indemnización se han ido adquiriendo y consolidando por los trabajadores a lo largo de los años anteriores al despido.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la dotación anual de la provisión para cubrir los costes de las indemnizaciones por despido devengadas en el ejercicio es deducible fiscalmente como gasto en el Impuesto sobre Sociedades.

CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, hay que señalar que la presente contestación al escrito de consulta se efectúa partiendo de la hipótesis de que la dotación a la provisión para cubrir el riesgo derivado de la posible indemnización en caso de despido de los trabajadores se realiza de conformidad con la normativa contable aplicable, valoración que excede de las competencias de este Centro Directivo.

El artículo 10, apartado 3, de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), dispone que: *“3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”*

A su vez, el artículo 11 de la LIS establece que:

“1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

(...)

3. 1.º No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada.

(...).”

Por su parte, el artículo 14 de la LIS, relativo a provisiones y otros gastos, dispone:

“(...)

3. No serán deducibles los siguientes gastos asociados a provisiones:

a) Los derivados de obligaciones implícitas o tácitas.

b) Los concernientes a los costes de cumplimiento de contratos que excedan a los beneficios económicos que se esperan recibir de los mismos.

c) Los derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.

d) Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.

e) Los de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio, utilizados como fórmula de retribución a los empleados, y se satisfagan en efectivo.

(...)

5. Los gastos que, de conformidad con los tres apartados anteriores, no hubieran resultado fiscalmente deducibles, se integrarán en la base imponible del período impositivo en el que se aplique la provisión o se destine el gasto a su finalidad.

(...).”

En consecuencia, todo gasto contable será fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo – en el presente caso la imputación fiscal del gasto procedería en un período distinto por aplicación del artículo 14 de la LIS– y justificación documental, siempre que no tenga la consideración de fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la LIS.

Atendiendo al escrito de consulta, en el supuesto concreto planteado la provisión no responde a una obligación actual, legal o contractual, sino que tiene por finalidad cubrir el riesgo derivado de una posible indemnización futura en caso de despido de los trabajadores. Por ello, **la provisión no será gasto fiscalmente deducible en el periodo impositivo en que se dote la misma** dado que, en dicho momento, no existe la obligación cierta de la consultante de indemnizar a los trabajadores, sino una simple expectativa.

*No obstante, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 14 de la LIS, anteriormente reproducido, la dotación de la provisión practicada por el consultante **tendría la consideración de gasto fiscalmente deducible, en los términos que proceda, en el periodo impositivo en que, finalmente, la provisión se aplicase a su finalidad, no en el periodo impositivo en que se hubiese practicado su dotación contable.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La provisiones por indemnizaciones de despido no son gasto deducible en el Impuesto sobre

Sociedades.



Desgraciadamente, una de las **consecuencias** sobrevenidas de la crisis sanitaria por la **COVID-19** ha sido la incidencia sobre empresarios y trabajadores. Así, muchas empresas se han visto obligadas a solicitar los "archifamosos" Expedientes

Temporales de Regulación Temporal de Empleo **-ERTE-** para poder "sobrevivir" a esta situación y, actualmente, muchas de ellas ven como en algunos casos **resultará imposible mantener a los trabajadores que tenían dados de alta con carácter previo** a la COVID-19, por lo que han procedido a **provisionar las posibles consecuencias económicas** que de ello se puede derivar.

En este sentido, muchos clientes nos están trasladando su duda al respecto de:

¿Resulta deducible en el Impuesto sobre Sociedades una provisión que tiene por finalidad cubrir el riesgo derivado de una posible indemnización futura en caso de despido de los trabajadores?

Así, para ver si un determinado gasto es **considerado fiscalmente deducible** en el Impuesto sobre Sociedades, en general tendríamos que "*dar un par de pasos*":

1. Verificar que el **gasto** en cuestión ha sido **registrado contablemente**, que su imputación está realizada con el **principio de devengo** (aunque en este caso la imputación fiscal procedería en un período distinto por aplicación del **artículo 14 LIS**) y que esté **justificado documentalmente** (**artículo 11.1 y 3 LIS**)
2. Que **no tenga la consideración de fiscalmente no deducible** por aplicación de algún precepto específico establecido en la LIS (**artículo 14 LIS**, para este caso concreto).

De esta forma y dando por sentado que se cumplirían los requisitos en cuanto a su inscripción contable, imputación y justificación documental, para resolver esta cuestión habríamos de consultar el **artículo 14** de la **Ley 27/2014** del Impuesto sobre Sociedades **-LIS-** que dentro del capítulo de "*Limitación a la deducibilidad de gastos*" trata las "*Provisiones y otros gastos*"; además también puede ser una referencia muy significativa el posicionamiento de la Dirección General de Tributos **-DGT-** a este respecto en distintas consultas vinculantes, como por ejemplo la **consulta vinculante nº V2388-21** de 23 de Agosto de 2021.

El **artículo 14.3 LIS** establece que:

3. No serán deducibles los siguientes gastos asociados a provisiones:

- 1. Los derivados de obligaciones implícitas o tácitas.*
- 2. Los concernientes a los costes de cumplimiento de contratos que excedan a los beneficios económicos que se esperan recibir de los mismos.*
- 3. Los derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.*
- 4. Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.*
- 5. Los de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio, utilizados como fórmula de retribución a los empleados, y se satisfagan en efectivo.*

Pues bien, la **DGT** en su **consulta vinculante nº V2388-21** establece que estas provisiones no responden a una obligaciones actuales, legales o contractuales, sino que tienen por finalidad cubrir el riesgo derivado de una posible indemnización futura en caso de despido de los trabajadores; **concluyendo** que en estos casos:

La provisión **no será gasto fiscalmente deducible en el periodo impositivo en que se dote la misma** dado que, en dicho momento, no existe la obligación cierta de indemnizar a los trabajadores, sino una simple expectativa.

Dicho esto, en este mismo **artículo 14** de la LIS, pero esta vez en su apartado 5, establece que:

5. Los gastos que, (...), no hubieran resultado fiscalmente deducibles, se integrarán en la base imponible del período impositivo en el que se aplique la provisión o se destine el gasto a su finalidad.



Consecuentemente la dotación a la provisión contablemente realizada tendrá la consideración de **gasto fiscalmente deducible, en el periodo impositivo en que, finalmente, la provisión se aplique a su finalidad**, no en el periodo impositivo en que se hubiese practicado su dotación contable.

¿El contrato de arrendamiento de local de negocio se extingue por la enajenación en subasta hipotecaria? El TS se pronuncia.



El caso al que nos referimos es el siguiente:

"Un local de negocio se encuentra arrendado pero el propietario y arrendador no hace frente a la hipoteca que grava el mismo.

Como consecuencia del impago, el propietario y arrendador pierde la propiedad del local, que pasa a manos del adjudicatario en la subasta del procedimiento de ejecución hipotecaria."

La cuestión que se plantea entonces es: **¿qué ocurre con el contrato de arrendamiento?**

En el apartado de jurisprudencia recogemos una **Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo, de 15 de noviembre de 2021**, en la que se aborda esta cuestión.

El Tribunal señala que existen dos posturas contradictorias en la jurisprudencia:

- la primera, acogida en la sentencia impugnada, que admite que con la adquisición de la finca mediante procedimiento de ejecución hipotecaria se produce **la subrogación del nuevo propietario en la posición de arrendador que tenía el anterior propietario**,
- y la segunda, que sostiene que el procedimiento de ejecución forzosa **extingue el contrato de arrendamiento y el nuevo poseedor no se subroga en el contrato** de alquiler que tenía el anterior propietario.

Por ello la Sala admite el Recurso de Casación y se pronuncia sobre las consecuencias de la resolución del

derecho del arrendador de un local de negocios por su enajenación forzosa en un procedimiento de ejecución hipotecaria respecto de la subsistencia o extinción del contrato de arrendamiento.



Para resolver la cuestión, el Alto Tribunal hace un repaso de la evolución jurisprudencial desde antes de la Ley de Arrendamientos de 1994 hasta hoy, poniéndola en relación con la aplicable a los arrendamientos de vivienda.

El TS señala que es preciso ***diferenciar entre el régimen legal aplicable a los arrendamientos de vivienda y a los de locales destinados a un uso distinto del de vivienda*** (distinción que se ha mantenido en las sucesivas redacciones de la ley).

Partiendo de lo anterior, la **Sentencia de 15 de noviembre de 2021** señala que los arrendamientos para uso distinto a vivienda se rigen obligatoriamente por lo dispuesto en los Títulos I (ámbito de aplicación de la Ley) y IV (fianza y formalización del



contrato) de la Ley 29/1994, pero, en lo que se refiere al contenido esencial del contrato, se rigen primeramente por la voluntad de las partes, en su defecto, por lo dispuesto en el Título III de la Ley y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Código Civil.

Y este marco legal ***no contempla una norma para el caso de enajenación de la finca, cuando esta sea forzosa y derivada de una ejecución hipotecaria*** o de sentencia judicial u otra de las causas previstas en el art. 13.1 LAU para el caso de los arrendamientos de viviendas.

En consecuencia...

La primera conclusión a la que llega el TS es que no resulta aplicable en este caso el Art. 13.1 de la LAU, **referido a la resolución del contrato de arrendamiento en caso de enajenación forzosa** de la finca arrendada.

La segunda es que tampoco cabe aplicar a este caso el Art. 29 de la LAU, **que se refiere a la subrogación del nuevo propietario en caso de enajenación**, porque hay que distinguir los supuestos de enajenación voluntaria y los de enajenación forzosa.

¿Y cuál es la solución entonces?

Para el TS la solución es **el régimen de los arts. 1549 y 1571 del Código civil** respecto de la eficacia frente a terceros de los arrendamientos no inscritos, que debe aplicarse en ausencia de pacto contractual y por la remisión que al mismo hace el art. 4.3 LAU.

Y ello implica que el tercer adquirente de la finca arrendada (en este caso el adjudicatario en la subasta) **no puede verse perjudicado** (no le es oponible) el arrendamiento.

Dicho de otro modo, los arrendamientos de inmuebles para uso distinto al de vivienda no inscritos, o los inscritos con posterioridad a la hipoteca ejecutada, **carecen de eficacia frente al adjudicatario**, de forma que la transmisión de la finca provoca en este caso la extinción del arrendamiento a instancia de aquél.



En definitiva, se trata de un supuesto de resolución de la relación arrendaticia **ejercitable facultativamente por el adjudicatario del inmueble**, y

solo en caso de no ejercitarse *da lugar a su subrogación en la posición del anterior propietario o arrendador*, dando así continuidad al contrato de arrendamiento.

Se amplía la suspensión de la causa de disolución por pérdidas y la moratoria concursal hasta 2022.



El **Real Decreto-ley 27/2021**, de 23 de noviembre, por el que se prorrogan determinadas medidas económicas para apoyar la recuperación, amplía la suspensión de la causa de disolución por pérdidas **para incluir las del ejercicio 2021** y

prorroga el plazo de gracia dado a las empresas y autónomos con dificultades económicas para **tener que solicitar el concurso de acreedores hasta el 30 de junio de 2022**.

Estas medidas se deben al impacto que la crisis sanitaria aún tiene en los resultados económicos de 2021 de muchas empresas, lo que ha propiciado que el Gobierno haya decidido modificar la **Ley 3/2020, de 18 de septiembre**, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, con efectos desde el 25 de noviembre de 2021, para **estirar unos plazos que expiraban al cierre del ejercicio actual**.

Suspensión de la causa de disolución por pérdidas del ejercicio 2021:

Originariamente el **artículo 13** de la Ley 3/2020 **suspendía la causa de disolución** establecida en el **artículo 363.1.e** del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la existencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social) **por las pérdidas del ejercicio 2020**. **Ahora tampoco se tendrán en cuenta las pérdidas del ejercicio 2021**.

Es decir, una vez formuladas las cuentas anuales del ejercicio 2021, en 2022, a la hora de comparar el importe del patrimonio neto con el capital social para comprobar si existe causa de disolución, no se tomarán en consideración las pérdidas del anterior ejercicio 2020 ni del propio ejercicio 2021.

EJEMPLO

La sociedad SuperContable SL presenta a 31 de diciembre de 2021 un patrimonio neto de 6.000 euros (incluidas unas pérdidas del ejercicio 2020 de -9.000 euros), con un capital social de 3.000 euros. El resultado del ejercicio 2021 arroja unas pérdidas de -5.000 euros. No se ha realizado ninguna reducción ni ampliación de capital ni aportaciones de socios.

SOLUCIÓN

El patrimonio neto de la sociedad SuperContable SL a 31 de diciembre de 2021 es de 1.000 euros (6.000 - 5.000) lo que supone una cantidad inferior a la mitad del capital social ($3.000 / 2 = 1.500$ euros).

No obstante, el artículo 13 de la Ley 3/2020 indica que no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 a los efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1 e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, luego no existe causa de disolución (P.N. sin pérdidas 2020 y 2021 = 15.000 (6.000 + 9.000 + 5.000), que es mayor que la mitad del capital social).

Será ya en el 2023, cuando vuelva a reactivarse esta causa de disolución si en el resultado del ejercicio 2022 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social.

*Esta medida incide indirectamente en la **posible responsabilidad solidaria por deudas de los administradores de sociedades mercantiles en el caso de pérdidas y situaciones de insolvencia en el actual ejercicio 2021.***



*Recordemos que el **artículo 367** del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, regula la responsabilidad solidaria de los administradores, de tal forma que ante la concurrencia de causa legal de disolución de la sociedad,*

los administradores están obligados a convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte las medidas oportunas que solucionen tal situación o acuerde la disolución de la sociedad, así como a solicitar la disolución judicial o, si procede el concurso de acreedores de la sociedad, en el plazo de dos meses desde la fecha prevista para la celebración de la junta si no se constituye, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo sea contrario a la disolución. De no cumplir con esta obligación, los administradores responderán solidariamente de las deudas de la sociedad posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, recayendo sobre los mismos administradores la carga de la prueba en cuanto a que las deudas reclamadas son de fecha anterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad.

Por tanto, al suspenderse la causa de disolución por pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021, no se podrá invocar la responsabilidad solidaria de los administradores por este motivo.

Moratoria concursal hasta el 30 de junio de 2022:

El **artículo 6** de la Ley 3/2020 establece un **régimen especial en la obligación de solicitar la declaración del concurso** de las empresas insolventes (sean sociedades o autónomos), que inicialmente era hasta el 31 de diciembre de 2020, después hasta el 14 de marzo de 2021 y antes de esta última modificación hasta el 31 de diciembre de 2021.

Ahora, con esta nueva prórroga, **el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso hasta el 30 de junio de 2022**, haya comunicado o no al juzgado competente la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación,

un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.

En consecuencia, **hasta el 30 de junio de 2022 los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario** que se hayan presentado desde el 14 de marzo de 2020. Pero además sí admitirán a trámite con preferencia la solicitud de concurso voluntario realizada por parte del deudor antes del 30 de junio de 2022, incluso si se realizó en una fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.

*Esta medida amplía considerablemente el plazo para solicitar la declaración del concurso, recordemos que en condiciones normales la declaración del concurso debe realizarse con carácter general dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia. Ahora **este plazo de 2 meses empezará a contar el 1 de julio de 2022** aunque la situación de insolvencia se constatará en una fecha anterior.*



Igualmente se amplía el plazo en caso de no llegar a un acuerdo en las negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, cuyo plazo normal para solicitar la declaración de concurso es dentro del mes hábil siguiente a los tres meses desde la comunicación realizada al juzgado si continúa el estado de insolvencia.

EJEMPLO

La sociedad SuperContable SL no ha abonado las deudas tributarias ni con la Seguridad Social de los últimos tres meses de 2021.

SOLUCIÓN

SuperContable SL se encuentra en estado de insolvencia de acuerdo con el artículo 2.4 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Según el artículo 5 de la misma norma debería solicitar el concurso de acreedores en los dos primeros meses del año 2022, pero puede posponerlo hasta el 31 de agosto de 2021 con esta nueva prórroga de la moratoria concursal.

No obstante, nada le impide antes del 30 de junio de 2022 instar el concurso o comunicar al juzgado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, especialmente para evitar ejecuciones judiciales o extrajudiciales de bienes o derechos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad económica.

*Si desea conocer todos los trámites a llevar a cabo para la completa extinción de una sociedad, así como la contabilidad y fiscalidad asociada, le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Disolución y liquidación de sociedades mercantiles**, en donde se abordará el proceso de cierre de una empresa y se tratarán también otros aspectos relacionados como la responsabilidad que puede acarrear en administradores y socios, cuándo tendremos que acudir al procedimiento concursal o las diferencias con dejar la sociedad inactiva.*

¿Cobrar la pensión y seguir al frente de su negocio? A vueltas con la jubilación de los autónomos societarios.



En un **comentario anterior** analizábamos la decisión del TS, recogida en la **Sentencia de la Sala de lo Social, de 23/07/2021**, respecto a la cuestión de **la jubilación activa con el 100% de la pensión de los autónomos**

societarios cuya mercantil tiene contratados a trabajadores por cuenta ajena.

Respecto a los autónomos que ejercen su actividad como personas físicas la cuestión está ya resuelta por el **Art. 214 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social**, que se denomina "**Pensión de jubilación y envejecimiento activo**", y que señala que la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, **será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta propia del pensionista**, si se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena.

Y respecto a los autónomos societarios, la cuestión también parecía resuelta en la Sentencia citada, y en otras dos de la misma fecha, en las que el TS determinó que:

"La normativa vigente en la actualidad **impide** que los trabajadores autónomos que ocupan cargos de consejeros o administradores de una sociedad capitalista puedan continuar desempeñando dicha actividad en iguales términos antes y después de su jubilación, sin efectuar ellos mismos contratación alguna por cuenta ajena, ni aplicar ninguna otra fórmula de fomento de empleo, **y percibir el 100% de su pensión de jubilación activa**".



Sin embargo, hemos conocido una **Sentencia del TSJ de Galicia, de 16 de noviembre de 2021**, que incluimos en el apartado de jurisprudencia, que viene a dar una vuelta de tuerca más a esta cuestión, aderezando la polémica, **al permitir a un autónomo societario cobrar el 100% de la pensión de jubilación y mantener la titularidad de una empresa.**

Eso sí...

El Tribunal advierte de que la compatibilidad está condicionada a que solo se realicen “las funciones inherentes a esa titularidad que no impliquen una dedicación de carácter profesional”.

¿Y esto qué quiere decir?

Sin perjuicio de recomendar la lectura de la **Sentencia**, que es bastante extensa, diremos que la clave de la decisión de la Sala radica en que, según los Magistrados, para ser calificado como trabajador por cuenta propia **“no basta con ser titular de una empresa o negocio, sino que es preciso realizar un trabajo efectivo, en sentido económico, de forma habitual y directa”**.

Para el Tribunal, **es clara la plena compatibilidad entre el percibo de la pensión de jubilación y el mero mantenimiento de la titularidad del negocio** del que se trate, con el desempeño de las funciones inherentes a dicha titularidad, siempre que éste no implique una dedicación de carácter profesional, al menos desde la **OM de 24 de septiembre de 1970** por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Partiendo de ello, el problema es cómo determinar de manera efectiva cuándo el autónomo jubilado se limita a mantener la titularidad del negocio y el desempeño de funciones inherentes a la misma, y cuándo realiza un trabajo efectivo.



Según la Sala, en el ejercicio de funciones inherentes a la titularidad del negocio se encuentran, por ejemplo, las de índole administrativo, de relación con organismos oficiales, ayuntamientos,

agencia tributaria, etc., en las que el jubilado sigue siendo dueño del negocio y como tal paga impuestos, firma contratos, ostenta la representación de la empresa, etc.,

*Mientras que las actividades que suponen llevar personalmente la explotación del negocio, requieren presencia física en él a lo largo de la jornada, trabajo de despacho, de oficina o de otro tipo, de tal manera que **sólo se produce la incompatibilidad en este segundo caso.***

Es decir, **el autónomo societario puede encontrarse incluido en el RETA, pero mantenerse únicamente como titular del negocio.** Eso sí, debe ser dicho autónomo el que acredite que se limita a mantener la titularidad del negocio, incluso en el caso de las sociedades de capital, e incluso si se trata de la figura del administrador; pues la inclusión en el RETA (*ya sea de oficio o por parte del propio autónomo*) presupone legalmente que se ejerce de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo.

En consecuencia, según el TSJ de Galicia...

*En el caso de autónomos que figuran como administradores únicos de una concreta sociedad, **incumbe a estos acreditar que su actividad empresarial real no resulta incompatible con la percepción de su pensión.***

Podemos concluir, por tanto, señalando que, según esta **Sentencia**, la obligación de alta en el RETA supone una presunción de estar realizando un trabajo por cuenta propia en los términos exigidos para causar alta en dicho régimen especial; pero que se trata de una presunción que:

- no impide permanecer en el percibo de la pensión de jubilación, aun incluso estando obligado al alta y cotización en el RETA, al tratarse de dos efectos

jurídicos distintos y compatibles entre sí;

- y que, en todo caso, corresponde al propio trabajador desvirtuar la presunción legal, únicamente a efectos de encuadramiento, acreditando que tan solo se limita a mantener la titularidad del negocio.



De hecho, y como apunte, en el caso concreto, el autónomo jubilado acredita que en el momento del reconocimiento de su pensión de jubilación se limitó a mantener la titularidad de la sociedad, desempeñando funciones inherentes a dicha titularidad, **sin implicación de carácter profesional en su desempeño**, lo que permite declarar la compatibilidad entre su pensión de jubilación y su condición de administrador.

¿Tengo que presentar el modelo 840 en diciembre de 2021?

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 30/11/2021



Una de las obligaciones fiscales que podemos tener en el mes de Diciembre es la necesidad de presentar el modelo 840 para la comunicación del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), pero ¿quiénes tienen que presentarlo?

El alta en el IAE está condicionada a su efectiva tributación, por lo que si estás exento no tienes que presentar el modelo 840. En este sentido, tres son las **exenciones** que debemos tener en cuenta a la hora de tributar por el Impuesto sobre Actividades Económicas:

- **Las personas físicas.**

- **Los que inicien el ejercicio de su actividad** en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan **un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros** ([Aquí puedes ver qué se entiende por cifra de negocios a efectos del IAE](#)).

Por tanto, en primer lugar, todos los sujetos pasivos están exentos de IAE en los dos primeros años de inicio de la actividad económica, sin excepción, por lo que en cualquier caso **no se tributa por este impuesto hasta el tercer año de actividad**.

Pero además, tampoco tributan la totalidad de las personas físicas, esto es, los que desarrollen su actividad económica como trabajadores autónomos, ni las entidades con una cifra de negocios inferior al millón de euros, es decir, **los únicos contribuyentes efectivos del IAE son las sociedades y demás entidades con una cifra de negocios igual o superior a 1.000.000 de euros**.

*Sólo si superamos este límite de un millón de euros debemos presentar la declaración de alta ([modelo 840](#)) **durante el mes de diciembre** inmediato anterior al primer año en que se esté obligado al pago del impuesto.*



En consecuencia, **de cara al 2022 debemos tener en cuenta nuestra cifra de negocios en el ejercicio 2020** (aun no sabemos la de 2021). Podemos verlo en la casilla 255 del último modelo 200 presentado.

Si la cifra de negocios es superior a un millón de euros tendremos que presentar ahora en diciembre de 2021 el modelo 840 y en el 2022 nos **tocará pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas**.

Otra circunstancia para presentar el modelo 840 es **para darte de baja del IAE** si ya estabas dado de alta previamente, también ahora en diciembre, bien porque vas a dejar de realizar la actividad económica o porque, aun siguiendo con la actividad, tu cifra de negocios ha bajado del millón de euros.

Recuerde que...

Con el **Asesor del IAE de SuperContable** conocerás en qué epígrafe se encuentra incluida la actividad que desarrollas, sabrás cómo cumplimentar el modelo 840 casilla a casilla y podrás calcular de forma automática la cuota a ingresar por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

¿Cuándo debe imputar la ganancia derivada de la disolución de Sociedad con adjudicación de inmuebles de su activo a sus socios?



El detalle de la cuestión que estamos planteando es si la **ganancia patrimonial generada** a resultas de la adjudicación a los socios del inmueble propiedad de una determinada sociedad debe ser imputada **con efectos del momento en que se otorga la**

escritura pública de extinción de la sociedad o la inscripción de la disolución en el Registro Mercantil. Pues bien, el Tribunal Económico Administrativo Central - **TEAC**- en su **Resolución 01186/2020** de **22 de Septiembre de 2021** nos muestra su criterio.

La imputación temporal de la renta generada por la transmisión de inmuebles, indiscutiblemente, girará fiscalmente en torno al momento en que civilmente se pueda entender producida tal transmisión de la propiedad del bien; cuestión que, en ningún modo, está condicionada a la inscripción en el Registro Mercantil de la extinción de la persona jurídica. La imputación procederá en el ejercicio en el que se otorga la escritura pública, ya que es con dicha escritura cuando se produce la adquisición por los socios y, por ende, la transmisión por la sociedad a los mismos de los bienes

Desde Supercontable.com, hablando de una **Resolución 01186/2020** muy extensa y con diversas particularidades, lo que entendemos puede interesar a nuestros lectores a los efectos de la cuestión planteada es **distinguir entre**:

- Los efectos de la **disolución** de la sociedad.
- El **momento en que debe ser imputada la ganancia patrimonial** derivada de la transmisión de un inmueble al socio de la entidad disuelta.

Disolución / Liquidación de la Sociedad.

Respecto de la **disolución y liquidación de una sociedad**, el TEAC se fundamenta en jurisprudencia del Tribunal Supremo **-TS-** para establecer que **hasta que no se proceda a la inscripción de la escritura de disolución en el Registro Mercantil, se mantienen "a efectos fiscales" sus obligaciones**. En otros términos, el último período impositivo en que la sociedad disuelta tendrá la condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades será aquel en el que se inscriba la escritura pública de extinción de la sociedad en el Registro Mercantil.

Recuerde que:

*La inscripción constará con **fecha del asiento de presentación** (Art. 55 RRM).*

Imputación Temporal de Ganancia Patrimonial.

Cuestión distinta es cuándo ha de producirse la **imputación temporal de la ganancia patrimonial** (en este caso) derivada de la transmisión de un inmueble de la sociedad al patrimonio del socio de la misma. Así, para el **TEAC**, la renta generada por la transmisión de inmuebles, girará fiscalmente en torno al momento en que civilmente se pueda entender producida tal transmisión de la propiedad del bien; **cuestión que, en ningún modo, está condicionada a la inscripción en el Registro Mercantil** de la extinción de la persona jurídica.

A la fecha de otorgamiento de la escritura pública se produce la transmisión de la propiedad del inmueble (entrada patrimonial de los bienes en el adjudicatario-socio) y, consecuentemente, la variación patrimonial en sede de la entidad (salida patrimonial del inmueble); en ningún modo es relevante cuándo se inscribe tal escritura en el Registro Mercantil en tanto que **la transmisión de la propiedad del inmueble se produce con la propia escritura** (a efectos efectos, la inscripción en el Registro de la Propiedad es meramente declarativa y no constitutiva).

En definitiva, como hemos apuntado al inicio del presente comentario, para el **TEAC** **la alteración patrimonial se produce con la escritura y con independencia de si la misma se inscribía en el Registro Mercantil o no**. Por ello, la alteración patrimonial únicamente cabe, conforme a derecho, imputarla en el **período impositivo de elevación a público del acuerdo de la Junta Universal**, período impositivo en el que, conforme a derecho, debe realizarse **la valoración del bien transmitido, fijándose en relación a tal momento temporal su valor de transmisión**.



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright ROR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
CONSULTORES DE EMPRESA

